



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2020 - 227

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero primero de dos mil veintiuno.

A través de apoderado judicial debidamente constituido el señor JHON CARLOS RIOS AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.292.621 presenta demanda EJECUTIVA en contra de MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA identificado con la cédula de ciudadanía número 91.268.123 con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero a su cargo, representadas en la letra de cambio allegada con la demanda y garantizada con hipoteca sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria no. 300-398399.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho algunas inconsistencias que impiden a prima facie se libre la orden de pago pretendida por el ejecutante, veamos,

1.- Aparece en el certificado de tradición del inmueble que garantiza la obligación que hoy se cobra, el registro de una medida decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso con Acción Real que JHON CARLOS RIOS AGUDELO adelanta contra MAURICIO ENRIQUE CARRERO LARA, es decir las mismas partes de la ejecución que nos ocupa; a este respecto argumenta el demandante que ese proceso se termino por Desistimiento tácito y que a pesar de sus varias solicitudes remitidas al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, no ha conseguido que se cancele la medida y allega las providencias dictadas al respecto.

Revisada la documentación que se allega, no encuentra este Despacho orden de desglose de los títulos que conforman la ejecución adelantada ante el Juzgado que ordenó la inscripción de la medida, razón por la cual es necesario requerir al demandante para que informe bajo juramento en poder de quien se encuentran los originales de los títulos que se pretenden ejecutar y que de ser necesario esta dispuesto a presentarlos cuando sea requerido.

2.- En este mismo sentido, debe el ejecutante aclarar porque razón indica que el proceso se encuentra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Ejecución de sentencia, cuando allega a la demanda el auto mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito decreta el -Desistimiento Tácito-, hecho que supone la ejecución de una obligación.

Por todo lo anterior, la parte ejecutante debe aclarar las irregularidades citadas, para lo cual se inadmite la demanda y se concede el término de 5 días para que se subsane el libelo, allegando demanda debidamente integrada con las correcciones puntualizadas

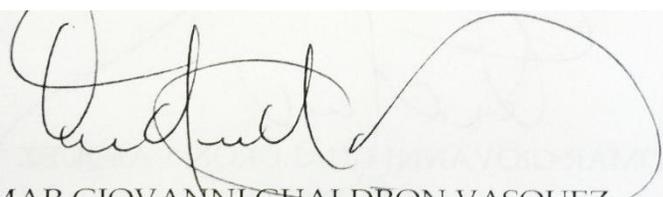
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **2 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.